



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Establecese un sistema de reintegro de la tasa establecida en el artículo 4º del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001, sustituido por el artículo 3º del decreto N° 976 del 31 de julio de 2001, contenida en las adquisiciones de gas oil efectivamente destinadas al uso directo de transporte público de pasajeros terrestre.

Artículo 2º.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, establecerá en un plazo no mayor a TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la sanción de la presente ley, un sistema de devolución para instrumentar el régimen de reintegro previsto en el artículo anterior, a cuyo efecto determinara los requisitos y procedimientos aplicables.

Artículo 3º.- El reintegro que se establece por el artículo 1º de la presente ley, se aplicará para las adquisiciones de gas oil realizadas por empresas de transporte público de pasajeros terrestre, a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 4º.- Sustituyese el punto 12 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º de la ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

12. Los servicios de taxímetros, **remises** con chofer y todos los **demás** servicios de transporte de pasajeros terrestres realizados en el país.

La exención dispuestas en este punto **también** comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-


ALDO H. OSTROPOLSKY
DIPUTADO DE LA NACION